



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00039-00

Demandante: RENE VARELA

Demandado: MARGERY OSO BECERRA

Auto Interlocutorio No.

San José del Guaviare, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por RENE VARELA, contra MARGERY OSO BECERRA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, el 2 de julio de 2016, la parte actora presenta un acuerdo de pago y suspensión del proceso por termino de 11 meses, en el cual el despacho con auto de fecha 13 de junio de 2016 acepta la solicitud

2. Se tiene que la última actuación es la del despacho el cual profirió auto de fecha el 23 de mayo de 2017, donde se requirió a las partes para que manifestaran si se dio cumplimiento al acuerdo y suspensión del proceso, se realizaron los oficios que fueron retirados el 5 de diciembre de 2017.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Cuatro (4) años, sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00117-00
Demandante: LEONEL GARCIA MORENO
Demandado: JONH ALEXANDER MORALES URREA
Auto Interlocutorio No. 512

San José del Guaviare, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por LEONEL GARICA MORENO, contra JONH ALEXANDER MORALES URREA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 12 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación es por parte de la secretaria del centro de servicios de los despachos judiciales, expidiendo los oficios el 19/09/2016, al tesorero pagador de la entidad donde se debe registrar el embargo, sin que a la fecha fueran retirados.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Cuatro (4) años y ocho (8) meses, sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00130-00
Demandante: JEIMI PAOLA GONZALEZ
Demandado: DAYIBER CECILIA BENITEZ GONZALEZ
Auto Interlocutorio No. 511

San José del Guaviare, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JEIMI PAOLA GONZALEZ, contra DAYIBER CECILIA BENITES GONZALEZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, el apoderado de la parte actora adjunto constancia de notificación del artículo 291.

2. Se tiene que la última actuación es la del despacho mediante auto de fecha 26/02/2019, en el cual requirió al apoderado de la parte actora dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 291 del C.G.P.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años y tres (3) meses, sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00084-00

Demandante: ROSA MARIA GONZALEZ GOMEZ

Demandado: LEOPOLDO SUAREZ MELO

Auto Interlocutorio No. 513

San José del Guaviare, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ROSA MARIA GONZALEZ GÓMEZ, contra LEOPOLDO SUAREZ MELO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 06 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación es por parte de la secretaria del centro de servicios de los despachos judiciales, expidiendo los oficios el 15/06/2017, al tesorero pagador de la entidad donde se debe registrar el embargo, el cual fue retirado el 28 de junio de la misma anualidad.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Cuatro (4) años, sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVARSE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00214-00
Demandante: CAMILO HERNESTO FLORIANO HUERTAS
Demandado: DIREO CUELLAR ECHAVARRIA
Auto Interlocutorio No. 514

San José del Guaviare, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por CAMILO HERNESTO FLORIANO HUERTAS, contra DIREO CUELLAR ECHAVARRIA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 20 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, y el 14 de diciembre de 2017 decreta la medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación es por parte de la secretaria del centro de servicios de los despachos judiciales, expidiendo los oficios el 15/12/2017, al tesorero pagador de la entidad donde se debe registrar el embargo, el cual fue retirado en la misma fecha por la parte actora.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas; el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años y cinco (5) meses, sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00219-00

Demandante: ALBERTO RODRIGUEZ HENAO

Demandado: JHON NEISON VALENCIA RESTREPO

Auto Interlocutorio No. 515

San José del Guaviare, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ALBERTO RODRIGUEZ HENAO, contra JHON NEISON VALENCIA RESTREPO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, y en la misma fecha decreto la medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación es el 11 de septiembre de 2018, por parte del despacho reconociendo personería jurídica al apoderado.

Igualmente, conforme a la sentencia C-173/19, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E): "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellò hubiera lugar.*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez **no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años y Nueve (9) meses, sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo Hipotecario No. 950014089002-2017-00238-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JUAN GABRIEL USECHE TOBON
Auto Interlocutorio No. 515

San José del Guaviare, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JUAN GABRIEL USECHE TOBON, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 18 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, y decreto embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado como propiedad del demandado el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 480-2653.

2. Se tiene que la última actuación es por parte de la secretaria del centro de servicios de los despachos judiciales, expidiendo los oficios el 11/01/2018, a la entidad de instrumentos públicos para el registro de la medida decretada, los cuales fueron retirados el 06/02/2018.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*



3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Tres (3) años y tres (3) meses, sin tener actividad procesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No510

Ejecución

2018-0249

De conformidad con el art. 305 y 306 del CGP., se procede a librar mandamiento de pago, por cuanto la misma fue presentada dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de la sentencia, Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **FRANCISCO MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS**
2. **PESOS (\$25.000.000)**, correspondiente al valor de capital que fuera entregado al demandado en el contrato de mutuo desde el 31 de mayo de 2018.
3. Por los intereses corrientes liquidados a partir del 31 de mayo de 2018, hasta el 30 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa legal establecida por la superintendencia financiera.
4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, liquidados a partir del 1 de octubre de 2018, fecha a partir de hizo

exigible la obligación hasta el día de su solución o pago definitivo.

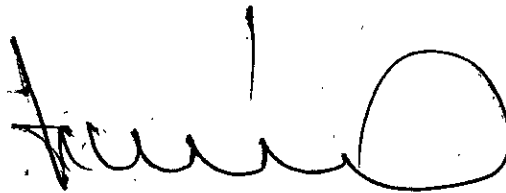
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble urbano ubicado en la carrera 3 No 13-75, municipio de calamar, identificada con matrícula inmobiliaria No 480-10743 de la oficina de registro de II.PP. denunciado como de propiedad LUIS ORDELANDO BELTRAN LEON. líbrese el oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos.

QUINTO: se reconoce personería al abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PAOLOMINO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, junio (15) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.540

RADICADO No 95001-4089-002-2018-00307-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA MELO TRIANA

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de lectura de fallo, se señala la hora en punto de las 08:30 AM del día 23 de junio del 2021, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No509

Ejecutivo con obligación de suscribir documento

Radicado 2021-152

Revisada la presente demanda, ejecutiva singular con obligación de hacer de suscribir documento, promovida por CARNES DEL GUAVIARE, en contra de ELIZABETH GARCIA GARCIA, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 del CGP., este despacho es competente para conocer de la misma conforme al artículo 17 y 28, por lo que se le dará el trámite señalado en el artículo 422 y siguientes del CGP. – proceso ejecutivo de única instancia –.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la señora ELIZABETH GARCIA GARCIA, para que en los términos del artículo 434 del CGP. Proceda a suscribir escritura publica en el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, y de no hacerlo procederá este despacho a hacerlo en su nombre como lo dispone el articulo 436.

SEGUNDO: se ordena conforme al artículo 429 Y 434 del CGP., de manera subsidiaria, que la demandada pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente

decisión, la suma de \$37.000.000 correspondiente a los perjuicios moratorios

TERCERO: De conformidad con el artículo 428 del CGP. Se ordena a la demandada cancelar los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria sobre la suma de \$192.000.000. que corresponde al valor establecido en el contrato de compraventa, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se satisfaga en su totalidad.

CUARTO: ordenar el embargo del bien inmueble correspondiente a la escritura publica que debe suscribirse por la demandada, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 480-104 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. Líbrese oficio dirigido a la oficina de registro de II.PP.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HANS BARON MEDINA, según poder adjunto por la parte demandante a través de su representante legal.

NOTIFIQUESE

El juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES